

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL SAN JUAN  
PANEL II

<p>PARTIDO DEL PUEBLO TRABAJADOR</p> <p>Recurrido</p> <p>V.</p> <p>COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES COMISIONADO ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO PROGRESISTA; COMISIONADO ELECTORAL DEL PARTIDO INDEPENDENTISTA PUERTORRIQUEÑO;</p> <p>Demandados</p> <p>COMISIONADO ELECTORAL DEL PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO (Peticionario)</p>	<p>KLCE201401255</p>	<p><b>Certiorari</b> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan</p> <p>Caso Núm.: KPE2013-3644</p> <p>Sobre: Impugnación de Reglamento; Daños y Perjuicios</p>
--	----------------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Roberto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2015.

El 17 de septiembre de 2014 el *Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático* (en adelante el *peticionario* o *Comisionado PPD*) acudió ante este foro apelativo mediante el recurso de epígrafe para

solicitarnos la revisión de una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan.<sup>1</sup>

Examinado el recurso presentado, se deniega expedir el auto de certiorari solicitado.

-I-

El asunto ante nuestra consideración se resume como sigue.

El *Partido del Pueblo Trabajador* (en adelante *recurrido o PPT*) presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una acción impugnando la constitucionalidad de ciertas disposiciones del *Reglamento para la Inscripción de Partidos* (en adelante *Reglamento*) de la *Comisión Estatal de Elecciones* (en adelante *CEE*). Por su parte, el *peticionario* solicitó la desestimación por entender que dicha causa de acción es de jurisdicción exclusiva de la *CEE*. Oportunamente el PPT se opone; en resumen, argumentó que la CEE no tiene jurisdicción exclusiva, sino original, por lo que dicha jurisdicción cede ante una cuestión constitucional como la aquí planteada.<sup>2</sup>

El 16 de junio de 2014 se celebró una vista argumentativa, cuyas incidencias fueron recogidas mediante minuta.<sup>3</sup> El 17 de julio de 2014, el *peticionario* presentó *Moción para que se aclare Minuta y se resuelva la Moción de Desestimación*. El 26 de agosto de 2014 fue declarada *No Ha Lugar* por el tribunal de instancia mediante la resolución recurrida. En cuanto a su dictamen, el foro recurrido señaló lo siguiente:

---

<sup>1</sup> La Resolución se dictó el 26 de agosto de 2014 y notificada a las partes el día 29 del mismo mes y año.

<sup>2</sup> Véase sendas mociones, a saber: *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Moción en Oposición (sic) Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, presentada por las partes. Anejo 4 y 5, Apéndice del peticionario.

<sup>3</sup> La misma fue transcrita el 23 de junio de 2014 y ordenada su notificación el día 30 del mismo mes y año.

*[L]o anterior es **sin perjuicio de la adjudicación de mociones dispositivas que las partes tengan a bien presentar** una vez concluido el descubrimiento de prueba. Por otro lado, **lo aquí resuelto no significa una adjudicación de los remedios** que el Tribunal confeccionaría de prevalecer en todo o en parte el PPT.<sup>4</sup>*

Inconforme con el dictamen emitido por el tribunal de instancia, el *petionario* acudió ante este foro apelativo mediante el presente recurso de *certiorari*. El 9 de octubre de 2014 el *recurrido* solicitó su desestimación, a lo cual se opuso el *petionario* el 14 de octubre de 2014.<sup>5</sup> El 21 de octubre de 2014, este tribunal declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación realizada por el *recurrido* y le ordenó que presentara su oposición a la expedición del presente recurso mediante memorando. En cumplimiento con dicha orden, el 13 de noviembre de 2014 el *recurrido* compareció ante nos mediante *Memorando en Oposición*.

Así las cosas, el 26 de enero de 2015 el *PPT* presentó *Urgente Moción en Solicitud de Remedios* mediante la cual solicitó la denegación del presente recurso, luego de informar en su escrito que el 1 de diciembre de 2014, el *Comisionado PPD* había presentado *Moción de Sentencia Sumaria* ante el tribunal de instancia, cuya copia acompañó con su moción. En síntesis, dicha moción solicita la desestimación en instancia por los mismos fundamentos que aquí esboza. El 30 de enero de 2015 el *petionario* compareció ante nos. En síntesis, aduce que la presentación de dicha moción de sentencia sumaria en el foro de instancia, obedece a la orden recurrida que dispuso la presentación de mociones dispositivas luego de finalizado el descubrimiento de prueba.

---

<sup>4</sup> Resolución recurrida. Ver nota 1. Énfasis nuestro.

<sup>5</sup> Véase *Escrito en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Urgente Oposición a Moción de Desestimación*, respectivamente.

-II-

Expresados los hechos que dan origen al presente recurso de *certiorari*, evaluamos el derecho aplicable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.<sup>6</sup> La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*<sup>7</sup>

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.<sup>8</sup> Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.<sup>9</sup>

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios, para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una

---

<sup>6</sup> *Coop.Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

<sup>7</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.*

determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*<sup>10</sup>

### -III-

Ante los hechos y el derecho antes expresado, denegamos la expedición del auto solicitado. Veamos.

La resolución recurrida claramente indicaba que aunque su determinación fue declarar *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por el *petionario*, su decisión no constituía una final en los méritos y que se hacía sin perjuicio de la adjudicación de aquellas mociones dispositivas que las partes pudieran posteriormente presentar. Eso fue exactamente lo que sucedió.

Luego de haber presentado el recurso de epígrafe ante este foro apelativo, el *petionario* presentó una solicitud de *sentencia sumaria* ante el foro recurrido, lo cual constituye una moción dispositiva que dicho

---

<sup>10</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

tribunal aún no ha resuelto. Dicha acción, *solicitada por el propio petionario* ante el tribunal sentenciador, nos aconsejan no intervenir en esta etapa de los procedimientos. Así, le damos deferencia al foro de instancia para resolver y fundamentar adecuadamente la cuestión jurisdiccional planteada por las partes.

**-IV-**

Por los fundamentos antes discutidos, se deniega expedir el auto de *certiorari*.

**Adelántese inmediatamente vía fax, teléfono, correo electrónico y notifíquese por correo ordinario.**

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Erik J. Ramírez Nazario expediría el auto solicitado. El juez Carlos Candelaria Rosa emitió voto particular de conformidad.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

<p>PARTIDO DEL PUEBLO TRABAJADOR</p> <p>Peticionario</p> <p>v.</p> <p>COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES; COMISIONADO ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO PROGRESISTA; COMISIONADO ELECTORAL DEL PARTIDO INDEPENDENTISTA PUERTORRIQUEÑO; COMISIONADO ELECTORAL DEL PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO</p> <p>Recurridos</p>	<p>KLCE201401255</p>	<p><b>Certiorari</b> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan</p> <p>Caso Núm.: KPE2013-3644</p> <p>Sobre: Impugnación de Reglamento; Daños y Perjuicios</p>
--	----------------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Voto Particular de Conformidad emitido por el Juez Candelaria Rosa

En San Juan, Puerto Rico, a 19 febrero de 2015.

Estoy conforme con la determinación mayoritaria emitida por el Juez Ponente, Hon. Roberto Rodríguez Casillas al denegar la expedición del auto de certiorari solicitado por el Partido Popular Democrático al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento. Sin embargo, he querido particularizar mi voto –de manera sucinta– para subrayar la inexistencia de error en la adjudicación de jurisdicción efectuada por el

Tribunal de Primera Instancia que justifique nuestra intervención bajo la referida Regla 40.

La “Moción de desestimación por falta de jurisdicción” presentada por el PPD ante el foro de Primera Instancia construyó el argumento de ausencia de jurisdicción de ese Tribunal sobre la base principal de la doctrina de agotamiento de remedios. En esa línea sostuvo que el planteamiento constitucional promovido por el PPT en su demanda no justificaba preterir el cauce administrativo. Luego, en su “Moción para que se aclare minuta y se resuelva la moción de desestimación presentada por el comisionado del PPD”, el Partido Popular modificó su argumentación jurisdiccional para anclarla, esta vez, en el Artículo 3.005 del Código Electoral para el Siglo 21, 16 LPRA 4015. Este indica que “[l]a Comisión tendrá jurisdicción original para motu proprio o a instancia de parte interesada entender, conocer y resolver cualquier asunto o controversia de naturaleza electoral, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley”. Es ante dichos argumentos cardinales que el Tribunal recurrido emitió su Resolución de 26 de agosto de 2014, en la que resolvió que tiene jurisdicción porque la demanda del PPT cumplió los requisitos para exceptuar el agotamiento de remedios administrativos.

El Partido Popular ha comparecido ante este Tribunal mediante petición de certiorari en la que reproduce su planteamiento de falta de jurisdicción. Sin embargo, en esta ocasión –y por primera vez– levanta como argumento principal que ello se debe a que la Comisión Estatal de Elecciones tiene jurisdicción exclusiva sobre la materia a base del



artículo 13.002 del referido Código Electoral. En lo pertinente, el mismo establece que “[l]os organismos e instituciones creados o reconocidos mediante la presente Ley, tendrán jurisdicción exclusiva en todo lo relativo a las facultades, obligaciones y deberes que les son impuestos en esta Ley y sus reglamentos”. Además, el PPD reitera su argumento sobre la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, pero esta vez relegado como mero argumento “en la alternativa”.

Pues bien, participo del criterio de que la jurisdicción que conserva la Comisión Estatal de Elecciones está dispuesta específicamente en el capítulo del Código Electoral dedicado a ésta, que es el capítulo 3, titulado “Comisión Estatal de Elecciones”. Concretamente en el Art. 3.005, previamente citado, que habla de jurisdicción original. Por el contrario, considero que la mención de jurisdicción exclusiva que efectúa el Código Electoral en su último capítulo, el número 12 de “Disposiciones Adicionales”, está referida a ciertas entidades anejas a la Comisión. Se trata de las mencionadas en el capítulo 5 del Código, titulado “Otros Organismos Electorales”, y que incluye a la Comisión Especial, las Comisiones Locales de Elecciones, las Juntas de Inscripción Permanente, las Juntas de Unidad Electoral y las Juntas de Colegio.

Es claro que la Comisión Estatal de Elecciones fue exceptuada legislativamente de una designación clara y precisa de jurisdicción exclusiva. En cambio, fue investida taxativamente de jurisdicción original sobre los asuntos de naturaleza electoral. Ello surge meridianamente de que, a pesar de que el Código Electoral atribuyó exclusividad a los

organismos electorales accesorios previamente señalados, mantuvo a la Comisión con denominación de jurisdicción original. En tales circunstancias, no nos corresponde atribuirle jurisdicción exclusiva en menoscabo de la autoridad judicial. *Báez Rodríguez et al. v. ELA*, 179 DPR 231 (2010); *Rivera Ortiz v. Mun. Guaynabo*, 141 DPR 257 (1996).

En los términos articulados en el Código Electoral, la jurisdicción original de la Comisión Estatal de Elecciones opera de forma primaria por virtud de su especialidad en el tema electoral. Por ello, queda sujeta a la aplicación de la doctrina de agotamiento de remedios. *Rivera Ortiz v. Mun. De Guaynabo*, 141 DPR 257 (1996). Sin embargo, tal carácter primario del cauce administrativo cede ante ciertas circunstancias sujetas al “balance entre los factores que operan en favor y en contra de la revisión judicial”. *Guadalupe v. Saldaña, Pres. UPR*, 133 DPR 42 (1993). Algunos de los factores que inclinan la balanza en favor de la preterición del requisito de agotamiento son: “(1) que el dar curso a la acción administrativa haya de causar un daño inminente, material, sustancial y no teórico o especulativo; (2) que el remedio administrativo constituya una gestión inútil, inefectiva y que no ofrece un remedio adecuado (citas omitidas) y (3) que la posposición conlleve un daño irreparable al afectado.” *Id.*, pág. 50.

En el caso ante nuestra consideración es evidente que la permanencia en la vertiente administrativa aboca al PPT a gravitar recluido en la órbita del mismo procedimiento cuya inconstitucionalidad pretende impugnar, con la consecuencia de (1) privarle de la posibilidad de constituirse en partido político para recibir trato igual al de los

existentes en caso de tener razón, (2) obligarle a permanecer en un organismo ineficaz para decidir la inconstitucionalidad del procedimiento cuestionado como remedio y (3) perjudicarlo de forma irreparable al posponer el trámite de su identidad electoral de cara al arribo de las elecciones de 2016.

Por las consideraciones expuestas, estimo que actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al determinar que tenía jurisdicción y, por tanto, reitero mi conformidad con denegar el auto solicitado.

Carlos I. Candelaria Rosa  
Juez de Apelaciones